

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00206-00**

**EJECUTANTE: INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES IACN. S.A.S. (PC UPDATE S.A.S.)**

**EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el ejecutante INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES IACN. S.A.S. (PC UPDATE S.A.S.), quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES IACN. S.A.S. (PC UPDATE S.A.S.), actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.723.189), con base en el contrato estatal de prestación de servicios No. 10 del 06 de mayo de 2015, suscrito entre ambos; lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa de usura adeudados, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago, previa indexación de capital.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia auténtica de contrato de prestación de servicios No. 10, suscrito entre las partes el 06 de mayo de 2015 (Fls.7-9).
- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 150083, expedido el 03 de marzo de 2015 (Fl.10).
- Copia auténtica de certificado de registro presupuestal No. 150153, expedido el 06 de mayo de 2015 (Fl.11).
- Factura cambiaria de venta No. 581 calendada 10 de junio de 2015, expedida por P.C. UPDATE S.A.S., con constancia de recibo de fecha 11 de junio de 2015 (Fl.12).
- Copia de oficio fechado 11 de septiembre de 2015, presentado por P.C. UPDATE S.A.S. ante la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, con constancia de recibo del 14 de septiembre de 2015 (Fl.13).
- Oficio fechado 14 de diciembre de 2015, remitido por la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa al representante legal de P.C. UPDATE S.A.S. (Fl.14).
- Constancia expedida el 11 de diciembre de 2015 por la gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Fl.15).
- Copia de recibo de caja sin número, elaborado el 19 de febrero de 2016, por abono de la factura No. 581 (Fl.16).
- Copia de recibo de caja sin número, elaborado el 23 de marzo de 2016, por abono de la factura No. 581 (Fl.17).

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de diecinueve (19) folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

El medio de control incoado es el ejecutivo contra la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.723.189), con base en el contrato estatal de prestación de servicios No. 10 del 06 de mayo de 2015, suscrito entre ambos; lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa de usura adeudados, desde cuando

se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago, previa indexación de capital.

En atención a que la entidad demandada es pública y el título ejecutivo que se esboza es un contrato estatal, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

## **2. No se conformó el título ejecutivo complejo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”*

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”<sup>1</sup>*

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser*

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

*fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”<sup>2</sup>*

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales situaciones (...).”*

El anterior precepto normativo conlleva a considerar que tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, y así lo ha expresado el Consejo de Estado al señalar que por regla general es complejo en la medida en que *“está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por la Administración y contratista, en las cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra”.*<sup>3</sup>

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entra a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Copia auténtica de contrato de prestación de servicios No. 10, suscrito entre las partes el 06 de mayo de 2015, cuyo objeto es la prestación de servicios para la asesoría integral en la actualización del manual de funciones y competencia laborales de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Fls.7-9).
- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 150083, expedido el 03 de marzo de 2015 (Fl.10).
- Copia auténtica de certificado de registro presupuestal No. 150153, expedido el 06 de mayo de 2015 (Fl.11).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633), Actor: Unión Temporal Bucaramanga, Demandado: Municipio de Bucaramanga.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 31825.

- Factura cambiaria de venta No. 581 calendada 10 de junio de 2015, expedida por P.C. UPDATE S.A.S., por valor de \$25.770.000, con constancia de recibo de fecha 11 de junio de 2015 (Fl.12)
- Copia de oficio fechado 11 de septiembre de 2015, presentado por P.C. UPDATE S.A.S. ante la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, con constancia de recibo del 14 de septiembre de 2015, solicitando certifique sui fue entregado el manual de funciones actualizado (Fl.13).
- Oficio fechado 14 de diciembre de 2015, remitido por la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa al representante legal de P.C. UPDATE S.A.S., remitiéndole constancia de cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicio profesional No. 10, suscrito el 06 de mayo de 2015 (Fl.14).
- Constancia expedida el 11 de diciembre de 2015 por la gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, donde certifica el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicio profesional No. 10 (Fl.15).
- Copia de recibo de caja sin número, elaborado el 19 de febrero de 2016, por abono de la factura No. 581, por valor de \$5.000.000 (Fl.16).
- Copia de recibo de caja sin número, elaborado el 23 de marzo de 2016, por abono de la factura No. 581, por valor de \$5.000.000 (Fl.17).

Ahora bien, las cláusulas tercera y cuarta del contrato estatal de prestación de servicios No. 10, suscrito por las parte el 06 de mayo de 2015, referentes al valor, forma de pago y obligaciones de las partes, consagran:

*“Cláusula tercera: Valor. El valor del presente contrato será de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$25.770.000,00), que la E.S.E. pagará al contratista en una cuota previa presentación por parte del CONTRATISTA, de la correspondiente cuenta de cobro o factura, donde se discriminen, el informe de los servicios prestados y acompañada de los soportes legales, de los documentos correspondientes y de la certificación de cumplimiento expedida por la gerencia.*

*Cláusula cuarta: Obligaciones de las partes. A) DE EL (sic) CONTRATISTA: Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, el contratista adquiere de manera particular las siguientes: 1) Realizar el servicio de acuerdo con la seriedad, técnica y profesionalismo requeridos, utilizando el personal y las herramientas adecuadas. 2) Informar por escrito las recomendaciones del caso. 3) Efectuar la actualización del Manual de Funciones. 4) Acreditar el pago de los aportes al Régimen de Seguridad Social Integral y demás aportes a que haya lugar, en cumplimiento de la Leyes 789 de 2002, 828 de 2003 y 150 de 2007, y mantenerse a paz y salvo con los mismos (...) (Subrayas fuera de texto)*

Teniendo presente lo estipulado en las cláusulas antes citadas, el Despacho advierte que el ejecutante no allegó el soporte correspondiente al pago de los aportes al Régimen de Seguridad Social Integral, siendo su obligación acreditar tal exigencia.

Al respecto, huelga señalar que los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 23 de la Ley 1150 de 2007 rezan:

*“Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. (...)*

*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. (...)*

*“Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

*“Artículo 41.*

*(...)*

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

*Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

*El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.” (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, implica que este Despacho no puede verificar la expresividad y exigibilidad de la obligación, puesto que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este Despacho no librará mandamiento de pago, en atención a que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a favor del ejecutante INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES IACN. S.A.S. (PC UPDATE S.A.S.) y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 71.786.729 y T.P. No. 194.310 del C.S. de la J., ya la doctora MÓNICA MARGARITA VEGA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.828.920 y T.P. No. 12.979 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder y sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez